

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA (060/2017)

Victoria, Tamaulipas, a seis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/045/2017/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, en contra de la solicitud de información con número de folio 00326916 presentado por [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, una solicitud de información al **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00326916**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Solicito el documento relacionado con la donación, compra venta, o cualquier tipo de situación en que se encuentre el terreno sobre el cual se construyó el Instituto Tecnológico de Ciudad Victoria, Campus Tula." (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que le ocasionó la inconformidad, por lo que en dieciséis de febrero del año que transcurre, presentó su medio de defensa ante este organismo garante de manera electrónica, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de veinticuatro de febrero del año en curso, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a ponencia del medio de defensa interpuesto por el particular. Y en esa misma fecha, el comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes.

IV.- Sin que hubiera manifestaciones al respecto, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la ponencia referida, mediante proveído de quince de marzo del año en que se actúa, ante el evidente silencio de las partes, declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución que hoy se analiza.

Estando así las cosas, este organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Al interponer el Recurso de Revisión el ahora recurrente, esgrimió los siguientes motivos de inconformidad:

"La falta de respuesta a mi solicitud de información" (Sic)

Por lo que, una vez admitido el Recurso de Revisión, fue aperturado el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que alguna de las partes hubiera ejercido tal derecho.

Lo anterior se estima así, ya que de las constancias del expediente en comento, se obtiene que el día en que fue notificada la apertura del periodo de alegatos mediante el envío del correo electrónico a la autoridad y la cédula de notificación por estrados al recurrente, respectivamente fue el tres de marzo del año en curso, por lo que el término para rendir sus alegatos inició en seis y concluyó en catorce de marzo, ambos del presente año, descontándose de dicho cómputo los días once y doce de marzo del año en que se actúa, por ser inhábiles.

Consecuentemente, a través del proveído de quince de marzo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente decretó cerrado el periodo de instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que trascurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del

procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en su medio de interposición, el ahora recurrente, expuso que, en diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, misma que fue identificada con el número de folio **00326916**.

En dicha solicitud, requirió al Ayuntamiento en cuestión, el documento relacionado con la donación, compra venta, o cualquier tipo de situación en la que se encontrara el terreno sobre el cual se construyó el Instituto Tecnológico de Ciudad Victoria, Campus Tula, Tamaulipas.

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el presente recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas.

Consecuentemente, y atendiendo al acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el pleno de este Organismo garante, se hizo constar que la Plataforma Nacional de Transparencia, presentaba fallas técnicas en su funcionamiento, razón por la cual se determinó que los Recursos de Revisión que habían sido interpuestos, así como los futuros allegados por el mismo medio, **se tramitarían por la vía convencional**, hasta en tanto los ajustes del sistema en mención quedaran resueltos, lo anterior a fin de garantizar a los particulares la protección de su derecho de acceso a la Información.

Una vez admitido el medio de defensa, se abrió el periodo de alegatos a ambas partes, por lo que trascurrido dicho término se les tuvo por precluido el momento procesal oportuno, toda vez que a pesar de haber sido legalmente notificadas en tres de marzo de dos mil diecisiete por vía electrónica y por estrados de este Organismo garante, a la autoridad responsable y al recurrente respectivamente, no efectuaron manifestación alguna, razón por la cual mediante proveído de quince de marzo del año actual, el Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio **00326916**.

Por su parte, el Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, no esgrimió consideración alguna al respecto.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo precedente, ya que de autos se desprende que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó **el documento relacionado con la donación, compra venta, o cualquier tipo de situación en que se encuentre el terreno sobre el cual se construyó el Instituto Tecnológico de Ciudad Victoria, Campus Tula.**

Solicitud que manifestó el particular, no fue atendida; razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el presente recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas.

En el mismo tenor, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales

deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, no se advierte de autos que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular, para notificarle una prórroga, o para emitir contestación; luego entonces, dicha actuación encuadra en una omisión de atención de la solicitud, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas.

Por lo tanto, este Instituto estima fundado el agravio esgrimido por el particular, cuando afirma que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud presentada en diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, el hecho del que en el presente asunto, ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, **el ahora recurrente**, formuló solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, a las diez horas con ocho minutos, acorde al acuse proporcionado por el recurrente, visible a foja 23 de autos.

En consecuencia, si se toma en consideración que la fecha en que ocurrió la solicitud, el plazo de veinte días para su contestación inició en **veinte de diciembre** del año inmediato anterior y feneció el **treinta y uno de enero** del año en curso, lo anterior de conformidad con el precepto 146 de la Ley de Transparencia vigente en la localidad, actualizándose en ello, la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Por lo que en la parte resolutive de este fallo, deberá ordenarse la entrega de una respuesta al particular, sin que la misma genere costo alguno para el recurrente.

Con base en los argumentos expuestos, se requiere a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución:

- I. **Dé una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00326916**, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en el **Título Octavo, Capítulo I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

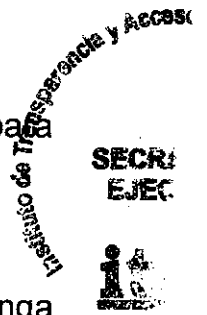
SEGUNDO: Se instruye al Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud del particular, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

la estructura

ARIA
TVA

it

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

